

**REGLAMENTO (CEE) Nº 620/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de marzo de 1990**  
**por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de**  
**carne de cerdo en Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de un foco de peste porcina clásica en determinadas regiones de producción en Bélgica, se ha prohibido temporalmente la circulación de cerdos vivos procedentes de la zona de infección;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de dicha situación, es conveniente adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente fijar una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos sensibles procedentes de las zonas de protección establecidas por razones sanitarias con arreglo a las normas de aplicación a la concesión de ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo, adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3498/88 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, con el fin de limitar los riesgos de infección, es conveniente autorizar a las autoridades belgas a designar los lugares de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 15 de marzo hasta el 20 de abril de 1990, las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado

podrán presentarse ante el organismo de intervención belga, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 y en el presente Reglamento.

Sólo podrán acogerse a esta ayuda los productos procedentes de cerdos criados en las zonas de protección en donde se haya detectado la peste porcina clásica y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia.

Las modificaciones en los límites de las zonas de protección habrán de ser notificadas inmediatamente por las autoridades belgas a la Comisión.

La lista de productos con derecho a solicitar ayuda, y los importes de la misma se incluyen en el Anexo al presente Reglamento.

2. Si el período de almacenamiento se prolongase o redujese, el importe de la ayuda se ajustaría en consecuencia. Los importes de los suplementos mensuales y de las deducciones diarias se incluyen en las columnas 7 y 8 del Anexo.

*Artículo 2*

Las cantidades mínimas por contrato y por productos serán de cinco toneladas.

Las autoridades belgas podrán designar los lugares de almacenamiento en función de las necesidades veterinarias.

*Artículo 3*

La garantía será de un 20 % de los importes de la ayuda señalada en el Anexo.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 32.

## ANEXO

(en ecus/tonelada)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	5 meses	6 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :						
ex 0203 12 11	Jamones	279	314	349	384	35	1,17
ex 0203 12 19	Paletas	279	314	349	384	35	1,17
ex 0203 19 11	Partes delanteras	279	314	349	384	35	1,17
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	279	314	349	384	35	1,17
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	136	163	190	217	27	0,90
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	136	163	190	217	27	0,90
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	279	314	349	384	35	1,17
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados <sup>(3)</sup>	211	240	269	298	29	0,97
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados <sup>(3)</sup>	211	240	269	298	29	0,97

<sup>(1)</sup> Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza: sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

<sup>(2)</sup> La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

<sup>(3)</sup> La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.